

ta y tres, de veintiuno de diciembre y dos mil quinientos tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Barcelona, Bilbao, Madrid, Sevilla y Valencia se incorporaron a las respectivas Universidades de Barcelona, Bilbao, Complutense de Madrid, Sevilla y Politécnica de Valencia.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que los mencionados Centros tienen como objetivos fundamentales, entre otros, la conservación y expansión del patrimonio artístico-cultural, la educación estética y la formación técnico científica del individuo en el campo profesional del arte puro, de la estética aplicada o de la docencia gráfico plástica del alumno, parece conveniente transformarlos en Facultades Universitarias dictando, al mismo tiempo, y de conformidad con el ya citado párrafo cuarto de la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación, las normas apropiadas para la efectiva incorporación de dichos Centros a la Universidad.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, de conformidad con los dictámenes del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de Estado, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Barcelona, Bilbao, Madrid, Sevilla y Valencia, que se incorporaron respectivamente a las Universidades de Barcelona, Bilbao, Complutense de Madrid, Sevilla y Valencia, se transforman en Facultades Universitarias, con la denominación de Facultades de Bellas Artes.

Artículo segundo.—Las Facultades de Bellas Artes mencionadas en el artículo anterior quedarán sujetas, a todos los efectos, a las normas del Estatuto singular de la Universidad a la que se han incorporado.

Artículo tercero.—Uno. A partir del curso académico mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve podrán tener acceso a la enseñanza de las Facultades de Bellas Artes quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o estén habilitados legalmente para el acceso a estudios de educación universitaria a los que, en todo caso, les será de aplicación la legislación vigente sobre criterios de valoración para el ingreso en la Universidad.

Dos. Al finalizar los correspondientes estudios, los alumnos obtendrán los títulos a que alude el artículo treinta y nueve de la Ley General de Educación, dentro de las previsiones y con los efectos que en él se señalan y con los derechos, atribuciones y prerrogativas que determinen las disposiciones legales.

Artículo cuarto.—Uno. Los planes de estudios de estas Facultades, conforme al sistema y régimen de la Ley General de Educación, que comprenderán un núcleo de enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaborados por las Universidades, según dispone el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación, de acuerdo con las directrices dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de las respectivas Universidades, se establecerá el calendario de implantación de los referidos planes de estudios, en sus diversos ciclos.

Artículo quinto.—El profesorado de estos nuevos Centros, estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad, y por Profesores ayudantes y otros Profesores contratados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento catorce de la Ley General de Educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los alumnos que habiendo efectuado las pruebas de ingreso en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, para el curso mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, no las hayan superado, podrán concurrir a las mismas en el curso académico mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve, prosiguiendo sus estudios por el plan actualmente vigente.

Segunda.—Uno. Los alumnos matriculados en el año académico mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho y en cursos anteriores seguirán sus estudios conforme a los planes y regímenes vigentes en la actualidad en las Escuelas Superiores de

Bellas Artes con sujeción a lo establecido en la disposición transitoria primera, dos y tres de la Ley General de Educación.

Dos. Los alumnos que concluyan sus estudios en los supuestos contemplados en esta disposición, obtendrán el título de Profesor de Dibujo, conforme a la legislación anterior y con los efectos por ella reconocidos.

Tres. Las enseñanzas aludidas en los dos apartados anteriores serán impartidas por el profesorado actual.

Tercera.—El actual profesorado de las Escuelas Superiores de Bellas Artes mencionadas en el artículo primero, continuará en sus funciones docentes en las nuevas Facultades, asignándose al mismo la enseñanza de las materias correspondientes en los nuevos planes de estudios, sin perjuicio de lo que resulte del desarrollo de la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación.

Cuarta.—Uno. Los titulados como Profesores de Dibujo en las Escuelas Superiores de Bellas Artes del Estado, continuarán con los mismos derechos profesionales que vienen disfrutando.

Dos. A los mencionados titulados se les reconocerán asimismo los derechos profesionales que puedan serles reconocidos a los que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, y tras cursar los estudios señalados en su artículo cuarto, obtengan el título de Licenciados por las indicadas Facultades de Bellas Artes.

Quinta.—Quienes se encuentren en posesión del título de Profesor de Dibujo y deseen obtener el título de Licenciado por las Facultades de Bellas Artes que se establece por el presente Decreto, deberán superar las pruebas de suficiencia que, en atención a los estudios realizados, se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogada; cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE TRABAJO

12744. ORDEN de 28 de abril de 1978 por la que se modifican los artículos 27 y 99 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972.

Ilustrísimos señores:

El artículo 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972 preceptúa la revisión anual de los tipos salariales establecidos en su artículo 27, cuyo cumplimiento y otros extremos ha sido interesado por los representantes de los trabajadores. En virtud de dicho precepto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial; previos los asesoramientos previstos en la Ley de 18 de octubre de 1942; en uso de las facultades conferidas por la misma y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972 que se contienen en el anexo que se publica con la presente Orden. Las modificaciones de los artículos 27 y 99 tendrán efectos desde 1 de marzo de 1978.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y

aplicar las modificaciones que se establecen de la mencionada Reglamentación.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de su anexo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de abril de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972 que se modifican por la Orden de 28 de abril de 1978

Artículo 27. Tendrá el siguiente texto:

«El personal afectado por esta Reglamentación percibirá por jornada completa los salarios base iniciales que a continuación se señalan para cada categoría:

Categorías	Sueldos mensuales
Grupo A) Personal administrativo	
Inspector Pagador	28.000
Jefe Administrativo de 1.ª	27.000
Jefe Administrativo de 2.ª	24.500
Jefe de Dependencia de más de 50 trabajadores ...	24.000
Jefe de Dependencia de hasta 50 trabajadores ...	21.150
Oficial de 1.ª	23.000
Oficial de 2.ª	21.100
Auxiliar	19.100
Aspirante de 19 años	18.300
Aspirante de 18 años	18.000
Aspirante de 17 años	15.000
Aspirante de 16 años	13.500

Categorías	Sueldos mensuales
Grupo B) Mandos medios	
Jefe de Equipo o Grupo	20.000
Grupo C) Personal obrero	
Conductor de 1.ª	21.000
Conductor de 2.ª	20.000
Especialista	19.000
Peón de carga y descarga	18.800
Peón de desinfección	18.300
Peón de limpieza	18.000
Pinches de 16 y 17 años	11.000
Pinches de 15 años	10.000
Grupo D) Personal subalterno	
Ordenanza	19.000
Botones o Recadista (menor de 18 años)	12.000
Por hora	
Mujer de limpieza	90-

Artículo 30. Tendrá el siguiente texto:

«Anualmente, con efectos de 1 de enero para cada año, se procederá a la revisión de los tipos salariales establecidos en el artículo 27, siempre que el crecimiento del índice del coste de vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea superior al 3 por 100. Dicha revisión se efectuará por los trámites determinados en la Ley de 16 de octubre de 1942.»

Artículo 99. Tendrá el siguiente texto:

«En concepto de participación en beneficios, los trabajadores fijos comprendidos en esta Reglamentación percibirán, por año completo de servicios, una mensualidad según la tabla salarial, cuyo pago por el importe que corresponda se hará efectivo antes del 15 de enero del año siguiente a aquel a que la participación se refiere.»

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12745 REAL DECRETO 989/1978, de 2 de mayo, por el que se asciende a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don José María de Garay y Garay.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en ascender a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don José María de Garay y Garay, con efectos del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

12746 REAL DECRETO 990/1978, de 2 de mayo, por el que se asciende a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Gabriel Fernández de Valderrama y Moreno.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en ascender a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Gabriel Fernández de Valderrama y Moreno.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE JUSTICIA

12747 REAL DECRETO 991/1978, de 2 de marzo, por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas especiales encargadas de resolver los conflictos jurisdiccionales.

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, aclaratorio del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales, establece la forma en que han de estar constituidas las Salas Especiales a que el mismo se refiere, según la índole del asunto y las jurisdicciones que intervengan, disponiendo al propio tiempo que los Magistrados que deban formar parte de las mismas serán designados anualmente por el Gobierno. Es, por tanto, necesario proceder al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo que durante mil nove-